



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda electrónica para CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CANCELACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.116.157.488 de la Registraduría de Yotoco, Valle, por encontrarse vinculada al Registro civil a cancela, demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- interpuesta por la Sra. YURI MARCELA ISAZA PÉREZ, mediante abogado en amparo de pobreza Dr. LAZARO OMAR GARCIA BEJARANO, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA, VALLE, a fin de que se sirva proveer lo pertinente sobre su trámite.

Se deja constancia que entre el 29 de marzo y el 03 de abril de 2021, no corren términos por vacancia judicial (semana santa).

Yotoco, 12 de abril de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: CANCELACIÓN de Registro Civil De Nacimiento
-Jurisdicción Voluntaria-.
Demandante: Yuri Marcela Isaza Pérez, mediante apoderado judicial
Radicación: 2021-00029-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, doce de abril de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 008

La ciudadana YURI MARCELA ISAZA PÉREZ, mediante abogado en amparo de pobreza doctor LAZARO OMAR GARCÍA BEJARANO, han interpuesto demanda para que CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a que refiere el indicativo serial No. 38420793 del 06 de noviembre de 2008 y la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.116.157.488 de la Registraduría de Yotoco, Valle, por encontrarse vinculada al Registro civil a cancelar a fin de dejar vigente la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.241 realizada el 28 de noviembre de 2012 en la Registraduría del Estado Civil de Buga, vinculada al registro civil No. 38414886 (folio 12, archivo 01 expediente electrónico).



Este Juzgado es competente, conforme lo establece el numeral 14, artículo 21 del CGP, concordado con el numeral 6° del artículo 18 ibidem y en armonía con el literal c) numeral 13 del artículo 28 del CGP. Igualmente, la demanda esta ajustada a las normas procesales contenidas en los artículos 82, 84, 89, 90 y 388 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Con fundamento en el artículo 61 del CGP, se vincula en calidad de litisconsorte necesario, al doctor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, Registrador Municipal de Yotoco, Valle, para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, efectué su pronunciamiento frente a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda e imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, señalado en el artículo 577 y s.s. del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Doctor LÁZARO OMAR GARCÍA BEJARANO, como abogado en amparo de pobreza de la solicitante, en los términos del artículo 151 y s.s. del CGP.

Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de convocar a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del CGP, para los fines allí señalados.

NOTIFÍQUESE, y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE
EN LOS TERMINOS DEL ART 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

C.I.f.n.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd7844ccd3115067c7138f43bedaa832121cba91f16b886a599972069d5a78**

Documento generado en 12/04/2021 05:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>